

Jerusalén, 01 de julio de 2022.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA que promueve **BLANCA STELLA TRIANA TRIANA** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**.

BLANCA STELLA TRIANA TRIANA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR CONSIDERAR QUE SE ME ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO A LA SALUD CON SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**, solicitando se me garantice en debida forma y de carácter urgente los derechos fundamentales a la vida, la salud, a la integridad física, la dignidad humana, los cuales le están siendo desconocidos por la entidad referenciada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Soy una mujer de 58 años de edad, resido en el barrio Villa María de este municipio, me encuentro afiliada a la EPS mencionada en el régimen subsidiado debido a que no cuento con recursos económicos para pagar un contributivo en salud.
2. Actualmente mi historia clínica prescribe que presento la patología "*PACIENTE CON COLOSTOMÍA*" enfermedad que está perjudicando mi salud desde el año 2019 drásticamente, debido a la gravedad de mi enfermedad me tocó radicarme desde ese tiempo hasta la fecha en la ciudad de Bogotá donde unos familiares que afortunadamente me brindaron vivienda, presenté solicitudes (más o menos tres veces) de portabilidad la cual fue aceptada por la EPS en mención, en los meses de enero o febrero me dirigí nuevamente a la EPS para realizar otra solicitud de portabilidad pero me fue negada "*porque ya llevaba mucho tiempo con la portabilidad, que me debían atender directamente en Jerusalén*".
3. Además ya no es posible radicarme nuevamente en Bogotá debido a que los familiares donde me dieron vivienda residen en otro municipio y económicamente no me encuentro en disposición de sufragar los gastos de alimentación, vivienda, transporte y todos los que se requieran para vivir en la ciudad y no se vea afectado mi estado de salud.
4. He tenido inconvenientes en repetidas ocasiones con la EPS CONVIDA para que me autorice exámenes y citas médicas con especialistas que después de mucho tiempo le han dado solución debido que me ha tocado dirigirme a instituciones que me colaboren para las autorizaciones.
5. El 22 de marzo hogaño radiqué en la farmacia ubicada en este municipio una fórmula médica donde el médico tratante me ordenaba una serie de medicamentos, los cuales algunos fueron entregados quedando pendiente el más importante que es "*BOLSA DE COLOSTOMÍA*" por noventa (90) días, ya han pasado más de tres (03) meses y no me han dado las bolsas y las requiero con urgencia ya que en estos momentos no cuento con bolsas y tampoco cuento con dinero para comprarlas.
6. Desde el mes de marzo de 2022, me dirigí a la oficina de la EPS CONVIDA para radicar una orden médica de "*CONSULTA CONTROL DE COLOPROCTOLOGÍA*" y se solicitaba que se cargara para el Hospital de San José debido a que en ese hospital tengo la historia clínica de los procedimientos que me han realizado además que en la observación del médico tratante indica "*CITA CONTROL CON RESULTADOS DE TAC*", pero la promotora de la EPS CONVIDA del municipio me informó que no pudo ser cargada a ese hospital porque no había convenio, ya pasado un mes me dirigí de nuevo a la oficina de la EPS CONVIDA y la promotora me informó que habían otros hospitales que si prestaban este servicio y el tres (03) de mayo fue cargada para la clínica de Carolina del Norte, pero a la fecha y hora de impetrar esta Acción de Tutela no he recibido la autorización para solicitar cita médica con especialista en coloproctología en ninguna clínica.

7. Cabe resaltar que recibiendo esta autorización se facilita el proceso para realizarme la cirugía del retiro de colostomía y así puedo mejorar y tener una mejor calidad vida.
8. Así mismo, se torna fundamental y trascendental indicar mediante la presente acción constitucional que soy una persona de escasos recursos económicos, debido a la patología que presento no cuento con ningún trabajo, mi esposo en el año 2015 le realizaron una cirugía de corazón abierto, en estos momentos tiene un marca paso el cual le impide desarrollar actividades físicas de trabajo pesado, trabaja por días y con lo que gana solo se puede suplir las cosas mínimas del hogar, es decir que debido a que ya la EPS CONVIDA ya no me autoriza portabilidad para otro municipio y en caso que me autoricen las ordenes médicas para Bogotá no tendría dinero para sufragar estos gastos.
9. Es evidente la afectación de salud que la misma EPS me está generando al no realizar el trámite correspondiente con la autorización toda vez que retrasa el proceso de mi recuperación.

DERECHOS VULNERADOS

DIGNIDAD HUMANA:

La constitución política de Colombia tiene como pilar fundamental y principio rector, la dignidad humana, considero que este derecho me está siendo vulnerado por la entidad accionada teniendo en cuenta que la corte constitucional en repetidas jurisprudencias se ha referido a la dignidad humana de la siguiente manera *"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo"*.

FUNDAMENTO JURÍDICO/PRECEDENTE JUDICIAL.

- **DERECHO A LA SALUD. Artículo 49 constitucional.**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se GARANTIZA A TODAS LAS PERSONAS el acceso a los servicios de PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

- **Ley 1751 de 2015** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Subrayado fuera del texto).

Con lo anteriormente expuesto señor Juez, se puede evidenciar claramente que mis derechos fundamentales, están siendo vulnerados y amenazados, motivo por el cual, de carácter urgente elevo las siguientes:

SOLICITUDES

1. De la manera más atenta y de carácter urgente se ordene la respectiva autorización de esta orden médica y que me hagan entrega de las bolsas de colostomía en el menor tiempo posible.
2. Respetuosamente ruego al despacho que conozca de este asunto, proteger y garantizar efectiva y urgentemente los derechos fundamentales a la vida, la salud y mi integridad personal y ordenar a la entidad accionada (EPS CONVIDA) se me brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, autorizaciones de ordenes médicas, de exámenes, transporte, alimentación, viáticos) cuando sea requerido para salir delante de esta dura enfermedad con miras a mi recuperación e integración social.

CONSIDERACIONES

Considera el artículo 44 de la Constitución Nacional que la vida y la salud se configuran en derechos fundamentales.

ANEXOS

Ruego señor juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas de carácter documental:

- Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Historia clínica
- Copia de orden médica de fecha 18 de febrero de 2022.
- Copia de fórmula medica de fecha 17 de marzo de 2022.

DE DERECHO

Esta acción de tutela se encuentra fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tienen ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991. Así mismo es usted competente de conformidad por el inciso segundo del numeral 1. Del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La recibiré en el barrio Villa María. Calle 2 No. 283, teléfono celular 3108853299 – 311 2457398 o al correo electrónico lawurtri.98@gmail.com.

Del señor Juez, cordialmente.

Blanca Stella Triana
BLANCA STELLA TRIANA TRIANA
C.C. No. 20.662.434 de Jerusalén-Cundí.